

Recurso de Revisión N°: 00460/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco  
Recurrente:  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecinueve de abril dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00460/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. \_\_\_\_\_, en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00004/MATEOATE/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Muy respetuosamente, solicito copia simple en FORMATO DIGITAL de: 1. La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. 2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron*

*adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada." (Sic).*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

## **SEGUNDO. De la prórroga.**

De las constancias que obran en el expediente de SAIMEX, se aprecia que en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se aprecia que el Sujeto Obligado emitió prórroga, cabe precisar esta prórroga fue fundamentada en términos del artículo 46 de la Ley de Transparencia ahora abrogada, dicho procedimiento no fue realizado en los términos establecidos en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **TERCERO. De la respuesta del sujeto obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, emitió respuesta al requerimiento, en los términos siguientes:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a solicitud de información recibida en el sistema SAIMEX con número de folio 00005/MATEOATE/IP/2017, de fecha 27 de enero de 2017, en la cual se solicita la siguiente información: La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o*

Recurso de Revisión N°:

00460/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*servicios realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, el procesamiento de la información solicitada sobrepasa nuestras capacidades técnicas, administrativas y humanas para cumplir la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos. No omito señalar, que la información solicitada queda a su disposición en los archivos de la dirección de administración para consulta directa y si así lo desea, se podrá proporcionar copia simple o certificada, una vez que haya realizado el pago de los derechos correspondientes conforme a los tabuladores del Código Financiero de Estado de México. Sin otro particular, le envío un cordial saludo y quedo a sus órdenes.*

ATENTAMENTE

LIC. ENRIQUE VAZQUEZ CASTAÑEDA

Adjuntando dos archivos **ANEXO 3.pdf**, el cual contiene un listado de 35 obras en donde se aprecia el nombre de la obra, localidad, modalidad, No. de contrato, fuente de financiamiento, de la empresa adjudicada se observa la razón social y el representante legal y el monto contratado, información el año 2016. **ANEXO 1.pdf**, el cual contiene el programa anual de obras 2016, que contiene un listado de 65 obras, en donde se aprecia el nombre de la obra, el lugar, el avance físico, el avance financiero y en algunos observaciones. Información que se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

#### **CUARTO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue

registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00460/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

*"Falta de motivación y fundamentación en la respuesta. La entrega de información incompleta."(Sic).*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"Hecho 1. En fecha modo y contenido que consta en el portal de acceso a la información pública correspondiente, realicé solicitud de información pública al Sujeto Obligado, sin embargo, éste, no dio respuesta de manera completa e integral a mi solicitud de información, con lo cual vulneré mi derecho fundamental de acceso a la información pública. En efecto, mi petición consistió en lo siguiente: "copia simple en FORMATO DIGITAL de: 1. La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. 2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada."*

*HECHO 2. El sujeto obligado al dar respuesta a mi petición de información establece lo siguiente: En atención a solicitud de información recibida en el sistema SAIMEX con número de folio 00005/MATEOATE/IP/2017, de fecha 27 de enero de 2017, en la cual se solicita la siguiente información: La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, el procesamiento de la información solicitada sobrepasa nuestras capacidades técnicas, administrativas y humanas para cumplir la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos. No omito señalar, que la información*

*solicitada queda a su disposición en los archivos de la dirección de administración para consulta directa y si así lo desea, se podrá proporcionar copia simple o certificada, una vez que haya realizado el pago de los derechos correspondientes conforme a los tabuladores del Código Financiero de Estado de México. Sin otro particular, le envío un cordial saludo y quedo a sus órdenes. De los hechos anteriores me permito precisar lo siguiente: 1. Al dar respuesta a mi solicitud de información, el sujeto obligado no se refiere de modo alguno al aspecto número 1 de mi petición, y si bien anexa dos archivos, no me orienta de modo alguno, sobre donde consta la información solicitada, toda vez que uno de los archivos entregados, ni por lo menos cuenta con algún título que describa su contenido y el otro, según se puede apreciar, corresponde al PROGRAMA ANUAL DE OBRAS 2016, información que yo no solicité. Si bien es cierto que, en el documento que no contiene título, se pueden apreciar algunos datos que corresponden con lo solicitado, también es cierto que, ello no me da certeza que corresponda con mi petición, ya que, como se puede apreciar en dicho documento, no se me indica de manera alguna si la información corresponde a todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, tampoco me da certeza sobre aquellas obras que el municipio haya realizado mediante licitación pública (recordemos que mi petición es de todas las obras), tampoco se observa en el archivo mencionado, aquellas obras que hayan sido realizadas por administración, tampoco aparece el periodo de ejecución de la obra y tampoco se precisa si el importe registrado es sin IVA. Es decir, el Sujeto Obligado además de proporcionarme información incompleta, me proporciona información, en cierto modo incomprensible. 2. Con relación al aspecto 2 de mi solicitud de información, me permito precisar que la información solicitada, se refiere a "La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016", información que, por disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, forma parte de las obligaciones comunes de transparencia del Sujeto Obligado y, en consecuencia, es información pública que el Sujeto Obligado debe tenerla digitalizada, pues es su obligación publicarla en su portal de transparencia, entre otros. De acuerdo a lo anterior, es inaceptable que el Sujeto Obligado manifieste que debe procesar información con motivo de mi solicitud, ya que, como el mismo Sujeto Obligado lo afirma, la información solicitada, ya existe en su "dirección de administración". Más aun, el sujeto obligado, no motiva ni fundamenta, porque no cuenta con la información en formato digital, siendo que, ello es una de sus obligaciones de transparencia. Además, resulta incongruente que, habiendo aceptando la existencia de la información, manifieste que debe realizar procesamiento, es decir, ¿caso para generar la información existente, se utilizaron medios manuales?, ¿solo se trabaja con manuscritos en el municipio?, ¿no tienen*

*computadoras?, ¿la información se generó con máquinas mecánicas?, es mi derecho conocer los motivos y fundamentos por los cuales el Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada. Si bien el Sujeto Obligado, debe contar con la información digitalizada; en caso de que ello no sea así, solicito a ese Órgano Autónomo, ordene al Sujeto Obligado motive y fundamente, las causales por las que se incurre en dicha situación. Así mismo pido que, en caso de no tener la información digitalizada, con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me sea proporcionada sin costo. Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica. Lo anteriormente, se me causa agravio pues el Sujeto Obligado, sin motivación ni fundamentación me niega información pública y me proporciona otra incompleta y en cierta forma incomprensible, traduciéndose todo ello en la transgresión de mi derecho fundamental de acceso a la información pública. Por lo anterior, pido muy respetuosamente, a ese Órgano Garante: 1. Ordene al Sujeto Obligado, me proporcione la información solicitada de manera íntegra, en la modalidad y a través del medio solicitado, o bien, en caso de no existir digitalizada se me proporcione copia simple sin costo. 2. Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión." (Sic).*

#### **QUINTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diez de marzo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

#### **SEXTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, remitió informe justificado, mediante dos archivos: **ANEXO 1.pdf** contiene la relación de obras realizadas en el ejercicio fiscal 2016, en donde se muestra, un listado de 49 obras, el nombre de la obra, la localidad, la modalidad, el número de contrato, de la empresa adjudicada se aprecia la razón social, así como el representante legal, el monto contratado, la fecha de inicio y termino de obra, respecto del archivo **MATEOATE-IP-028-2016.pdf**, el cual contiene el oficio **MATEOATE/IP/02/2017** de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete en donde el Sujeto Obligado, manifiesta que cuando la información solicitada sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, ya que los recursos materiales y técnicos son insuficientes para dar atención a la solicitud de información, el Sujeto Obligado ofrece la documentación en consulta directa o bien en caso de que el recurrente prefiera se podrá proporcionar las copias fotostáticas o certificadas, una vez que haya realizado el pago de los derechos correspondiente, conforme a los tabuladores del Código Financiero del Estado de México, información que se puso a la vista del Recurrente en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete; el Recurrente emitió manifestaciones mediante documentos denominado **RECURSO DE REVISIÓN SAN MATEO ATENCO.docx** en donde manifiesta que el Sujeto Obligado satisface el requerimiento uno, pero respecto del requerimiento dos, no emitió la información, sin embargo esta es pública, manifestaciones que se tienen por presentadas, por lo tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución.

#### **Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.



## **SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## **TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

*IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos*

*humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir

causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en: primero, un listado de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada y segundo un listado de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si

fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.

El Sujeto Obligado entregó dos archivos uno con un listado respecto de 35 obras en donde se aprecia el nombre de la obra, localidad, modalidad, No. de contrato, fuente de financiamiento, de la empresa adjudicada se observa la razón social y el representante legal y el monto contratado, información el año 2016 y el otro archivo que contiene el programa anual de obras 2016, que contiene un listado de 65 obras, en donde se aprecia el nombre de la obra, el lugar, el avance físico, el avance financiero y en algunas observaciones.

Información que no satisfizo el requerimiento del solicitante motivo por el cual suscribió informe de justificación en donde manifiesta que del requerimiento uno, se entrega una respuesta deficiente, del requerimiento dos, no se le entrega información alguna, cambiando la modalidad de entrega y manifestando que la información es pública razón por la cual ratifica su requerimiento, en base a que ya acepto contar con la información.

Posteriormente tanto el Sujeto Obligado, como el Recurrente, emiten manifestaciones, por un lado el Ayuntamiento de San Mateo Atenco, adjunta documento el cual contiene la información correspondiente al requerimiento número uno y respecto del pedimento número dos, ratifica su respuesta manifestando que no tiene las capacidades materiales y humanas para atender la solicitud de información, por lo que la

información se encontrara disponible para su consulta o de lo contrario realizar el pago correspondiente por los derechos.

Por su parte el Recurrente emitió manifestaciones en donde se advirtió conforme con la el primer punto de sus solicitud y respecto del punto dos, manifiesta que la información es pública por lo que solicita le sea entregada la información.

Acotado las actuaciones tanto del Sujeto Obligado así como del Recurrente, podemos determinar la materia de revisión, la cual versará en determinar si es procedente el cambio de modalidad propuesta por el Sujeto Obligado.

En primer términos debemos referir que en el caso del requerimiento uno respecto de las obras realizadas por el Ayuntamiento, debemos recalcar que el Recurrente mediante la etapa de manifestaciones, acepto su conformidad con la información remitida por el Sujeto Obligado mediante Informe de Justificación, ya que los puntos controvertidos se refieren únicamente al requerimiento número dos.

Cabe precisar que de los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente se basan en que no se encuentra conforme con el cambio de modalidad, por lo que cabe mencionar que un recurso de revisión será procedente cuando se impugne el cambio de la modalidad de entrega de lo solicitado, razón suficiente para determinar fundados los motivos de inconformidad hechos valer, mediante el medio de impugnación.

Ahora bien respecto del punto número dos, concerniente a la relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada, se señala que el Sujeto Obligado ya acepto contar con la información ya que tanto en la respuesta, así como en el informe de justificación está aceptando tácitamente que cuenta con ella, razón suficiente para proceder al estudio del cambio de modalidad de entrega de la información, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquella.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el Sujeto obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio sujeto obligado.

En este sentido debemos dilucidar que un cambio de modalidad de la entrega de información procederá cuando se actualice una de las hipótesis referidas en los siguientes preceptos legales, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual mandata lo siguiente:

*Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.*

*Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

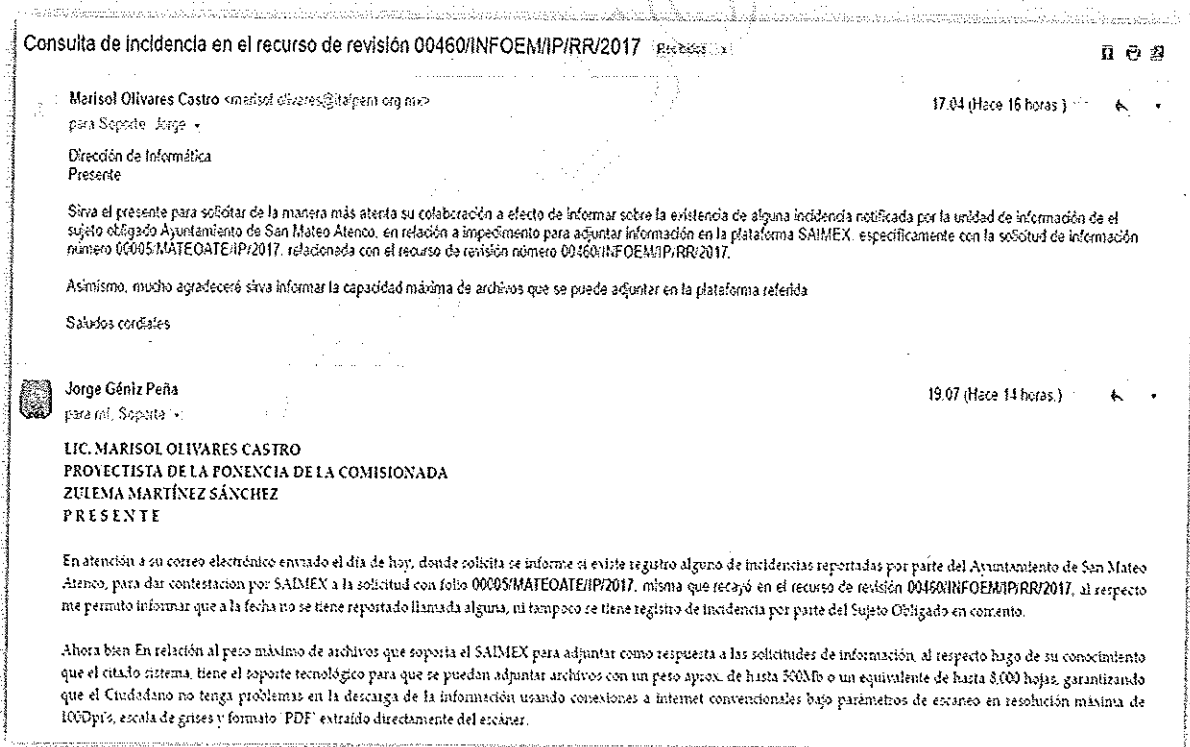
*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

El acceso de información debe ser gratuito y solo se realizará el cobro cuando se requiera una modalidad distinta, como puede ser copias certificadas, copias simples, cd rom, envío mediante correo postal, digitalización cuando no exista la obligación de tener la información solicitada, luego entonces el acceso a la información se dará de acuerdo a la modalidad solicitada, pero cuando no pueda el Sujeto Obligado hacer la entrega mediante la modalidad solicitada, podrá ofrecer otra forma, realizando la fundamentación y motivación.

En relación a nuestro caso en particular, podemos advertir que solo aplicará el cambio de modalidad si esta no se pudiera entregar, sin embargo no existe impedimento que avale el cambio de modalidad, de acuerdo a diversos factores, el primero es que cuenta con la información, ya que lo acepto el Sujeto Obligado, señalándolo de la manera siguiente: *"...el procesamiento de la información solicitada sobrepasa nuestras capacidades técnicas, administrativas y humanas para cumplir la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos. No omito señalar, que la información solicitada queda a su disposición en los archivos de la dirección de administración para consulta directa y si así lo desea, se podrá proporcionar copia simple o certificada, una vez que haya realizado el pago de los derechos correspondientes..."* (sic) conforme a este argumento es claro que cuenta con la información, pero nunca especifico el número de documentos a entregar, es decir a

ciencia cierta no se aprecia el número de documentos a enviar, situación que deja entre dicho el argumento del Sujeto Obligado, ya que si este se hubiese manifestado respecto de un número de documentos a entregar, estaríamos analizando si la capacidad del Sistema SAIMEX soportaría la documentación.

Aunado a que esta ponencia se dio a la tarea de verificar si el Sujeto Obligado en su momento, hizo del conocimiento al área de informática de este Instituto, lo cual se sustenta con la siguiente imagen:



De lo anterior podemos observar que el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento del área de informática que tuviera algún problema para subir información al sistema, por lo que se infiere que no tuvo la intención de mandar la información, solo menciona que



mucha y que no tiene la capacidades técnicas, administrativas y humanas, para emitir una respuesta al ciudadano.

Ahora bien también se establece que la capacidad del sistema SAIMEX es de 500 Mb o un equivalente de 8000 hojas, situación que deja ver que si el Sujeto hubiese manifestado el número total o aproximado de documentos, se analizaría el cambio de modalidad, sin embargo no apporto dicha información.

Segundo punto, el Sujeto Obligado mencionó mediante informe de justificación “... que rebasa nuestras capacidades técnicas, administrativas y humanas para cumplir la solicitud en el tiempo y forma requerido...”(sic). de acuerdo a lo anterior y en congruencia con la fechas establecidas para dar respuesta o enviar informe de justificación tenemos lo siguiente:

Fecha de solicitud	Prorroga	Fecha de respuesta	Fecha de recurso de revisión	Fecha del informe justificado	Días transcurridos desde la fecha de solicitud y la fecha del informe justificado
27/enero/2017	20/febrero/2017	1/marzo/2017	4/marzo/2017	22/marzo/2017	35 días hábiles

De lo anterior se aprecia que de los términos otorgados por la ley en la materia transcurrieron 35 días hábiles para poder entregar la información, situación que no contribuye para que el Sujeto Obligado afirme que no pudo cumplir en tiempo.

Tercer Punto, mediante informe justificado el Sujeto Obligado menciona que "... *reunir información de toda una administración, requiere de un tiempo extenso que precisa se programado, en virtud de las actividades y funciones que el reducido número de servidores públicos que labora ...*"(sic). Aquí existen dos vertientes, la primera es que el solicitante pide la información respecto del año 2016, no así de toda la administración como lo menciona el Sujeto Obligado y la segunda es que los ayuntamientos podrán realizar licitaciones públicas, procedimientos de invitación restringida y adjudicaciones directas, para realizar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, en concordancia con el artículo 26 y 27 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y esta a su vez deberá estar digitalizada, como se establece en artículo 92 fracción XXIX, de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que especifican lo siguiente:

*Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

*Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

- I. Invitación restringida.*
- II. Adjudicación directa.*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

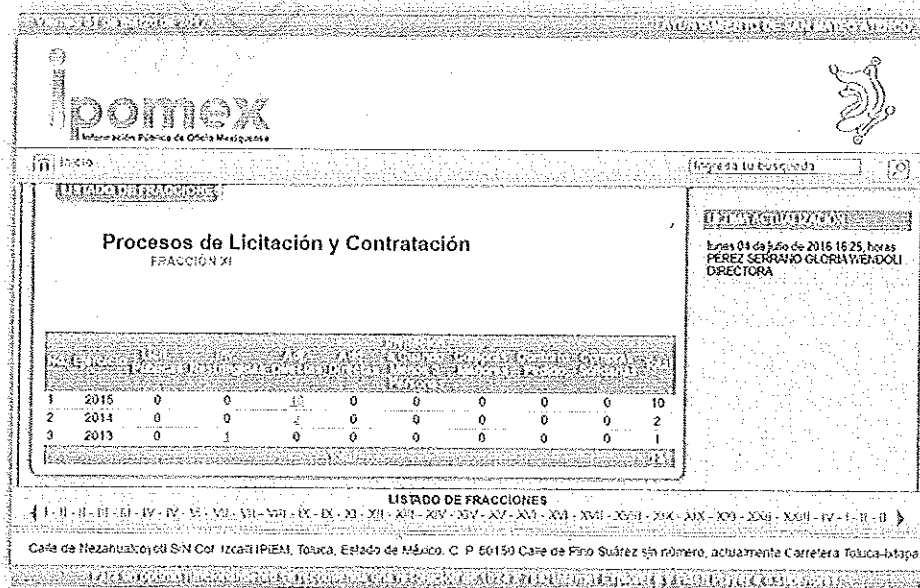
- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1) *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
  - 2) *Los nombres de los participantes o invitados;*
  - 3) *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
  - 4) *El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
  - 5) *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
  - 6) *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
  - 7) *El contrato y, en su caso, sus anexos;*
  - 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
  - 9) *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
  - 10) *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
  - 11) *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
  - 12) *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
  - 13) *El convenio de terminación; y*
  - 14) *El finiquito.*
- b) De las adjudicaciones directas:*
- 1) *La propuesta enviada por el participante;*
  - 2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
  - 3) *La autorización del ejercicio de la opción;*
  - 4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
  - 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
  - 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
  - 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
  - 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
  - 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
  - 10) *El convenio de terminación; y*
  - 11) *El finiquito.*

De los preceptos legales en cita, se advierte que el sujeto Obligado tiene el deber de publicar la información referente a sus procedimientos adquisitivos, arrendamientos

y servicios, luego entonces el Sujeto Obligado debe contar con la información digitalizada, al menos de las licitaciones públicas, los contratos, en donde el ciudadano podrá obtener la información solicitada, es importante informar que los ciudadanos podrán ejercer su derecho de acceso a la información pública, siendo una herramienta la investigación, esto conforme a los artículos 4 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que una de las obligaciones de los ciudadanos es buscar e investigar la información, siempre y cuando los Sujetos Obligados cumplan con las obligaciones de transparencia de acuerdo a su naturaleza, alimentando los sistemas de tecnología, con la finalidad de que los interesados consulten información de manera directa, sencilla y rápida, que por obligación debería estar publicada, siendo más fácil el acceso a la información.

Al realizar la verificación al portal IPOMEX del Sujeto Obligado, nos encontramos con lo siguiente:



The screenshot shows the IPOMEX portal interface. The main content area is titled "Procesos de Licitación y Contratación" under "FRACCIÓN XI". It contains a table with the following data:

Fracción	2015	2014	2013	Total
1	0	0	0	0
2	0	0	0	0
3	0	1	0	1

Below the table is a "LISTADO DE FRACCIONES" with a navigation menu and a footer containing the address: "Carretera de Nezahualcoyotl S/N Cor. Izcalli-IPDEM, Toluca, Estado de México. C.P. 60150 Carretera de Pino Suárez sin número, actualmente Carretera Toluca-Istapalapa".

De lo anterior podemos advertir que el Sujeto Obligado no cuenta con la información, toda vez que la última actualización se realizó el día cuatro de julio de 2016, sin embargo la información no se encuentra actualizada, ya que la última información corresponde a 2015, situación que advierte que el Sujeto Obligado no cumple cabalmente con la obligaciones de transparencia a las que se encuentra obligado.

Por lo tanto en el caso en particular, no opera lo establecido por el Sujeto Obligado, de acuerdo al siguiente fundamento jurídico establecido en la Ley de Transparencia:

*Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.*

*En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.*

Por lo anterior podemos advertir que el cambio de modalidad propuesto por el Sujeto Obligado en este caso no opera, ya que:

1. No advirtió que la información constará de más de 500 MB o el equivalente a 8000 hojas escaneadas.
2. El plazo para la entrega de información fue de 35 días hábiles.
3. La información solicitada no se encuentra publicada de manera actualizada en el portal de IPOMEX.

4. Existe la obligación de tener de manera digitalizada la información solicitada, con la finalidad de realizar más fácil su entrega.

En este contexto no aplica de ninguna forma el cambio de modalidad propuesto por el Sujeto Obligado por lo que deberá entregar la información al particular, en su caso en versión pública.

*De la versión pública.*

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones I, II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*...*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[...]*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

...

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por ello habrá de elaborarse el respectivo acuerdo de clasificación en su totalidad de la información si contiene datos personales sensibles, para ello deberá llevar a cabo el respectivo acuerdo de clasificación de la información y notificarlo al Recurrente.



### *I. Efectos de la resolución.*

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 188 fracción III, la presente resolución tiene los efectos siguientes.

Del expediente se desprendió que el Sujeto Obligado remitió mediante respuesta al Recurrente parte de la información, la cual no satisfizo la pretensión del recurrente por lo que interpuso recurso de revisión y mediante informe de justificación en el que dio respuesta al primer punto de la solicitud de información, así mismo el sujeto Obligado cambio la modalidad de entrega, situación que en el caso en particular no opera, ya que de un estudio a la norma jurídica aplicable al Sujeto Obligado, nos encontramos con que deber entregar la información.

Por lo anterior se modifica la respuesta del Sujeto Obligado con la finalidad de que entregue la información en versión pública respecto del documento en donde coste las adquisiciones, arrendamientos o servicios realizados en 2016, en versión pública.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta a la solicitud de información 0000/MATEOATE/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

**S E      R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se modifica la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega al recurrente a través del SAIMEX, en versión pública la siguiente información:

- a) Documento (s) en donde conste las adquisiciones, las contrataciones de servicios y los arrendamientos que haya realizado el Municipio de San Mateo Atenco, durante el ejercicio fiscal 2016, indicando el tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato, número de contrato, periodo de suministro o de prestación de servicio, costo total sin incluir IVA y nombre del proveedor, prestador de servicio o arrendador.

Debiendo emitir y notificar a través del SAIMEX el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DECIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

00460/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada  
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado  
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado  
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada  
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00460/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/MOC